

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2539

11 de abril de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para que la Administración de Seguros de Salud a incluya dentro de su cubierta especial la condición de Hipertensión Pulmonar, disponiéndose que se establecerá el acceso directo e irrestricto a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para tratar la Hipertensión Pulmonar de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es deber de todo Gobierno procurar que sus ciudadanos cuenten con servicios de salud de alta calidad. La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social que consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella.”

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental que tienen todas las personas a la vida y a la dignidad. En Puerto Rico la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, Ley de Administración de Seguros de Salud, creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la cual tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar con las aseguradoras y proveedores de salud un sistema de seguros de salud que garantice acceso a servicios de salud a todos los ciudadanos de Puerto Rico.

No obstante, existen personas que por padecer de condiciones o sufrir de ciertas enfermedades encuentran barreras para acceder a servicios de salud que resuelvan efectivamente

sus necesidades particulares. Este es el caso de las personas que padecen de Hipertensión Pulmonar.

La Hipertensión Pulmonar es una enfermedad rara, incurable y extremadamente peligrosa causada por la alta presión en los pulmones. La continua alta presión de la sangre en la arteria pulmonar resulta en el engrandecimiento del corazón, lo cual puede conllevar a que dicho órgano vital pierda su habilidad de bombear sangre. Frecuentemente, la Hipertensión Pulmonar no es reconocida hasta que está en un estado avanzado, pues muchas veces es diagnosticada tardíamente, ya que sus síntomas se confunden con otras enfermedades.

La falta de conocimiento respecto a los síntomas y tratamientos de la Hipertensión Pulmonar, tanto por parte del público como de profesionales de la salud, ocasiona que dos de cada tres pacientes mueran en los primeros dos años por falta de un diagnóstico acertado y/o tardío. Ello sin mencionar los pacientes diagnosticados, cuyo nivel socioeconómico le impide o dificulta acceder a los servicios de salud necesarios para el control y mantenimiento clínico de su condición.

Actualmente, el modelo de cuidado coordinado del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico requiere que los paciente que sufren de esta rara condición tengan que solicitar referidos de su médico primario para acceder a los servicios de especialistas, así como a tratamientos y terapias necesarias para el control de esta condición. Además, del referido, el modelo exige la contrafirma o autorización del médico primario para el acceso a medicamentos, terapias y tratamientos recetados por el especialista que trate al paciente. Ello impone al paciente la carga de dilatar su tratamiento en lo que completa el trámite necesario para acceder al mismo. Esto, en muchos casos, puede hasta ocasionar la muerte del paciente por no recibir tratamiento a tiempo.

Más aún, dicho modelo deja en las manos del médico primario la determinación final en cuanto a terapias, medicamentos y tratamientos recetados por el médico especialista, lo que evidentemente convierte la consulta con el especialista en un ejercicio fútil en términos clínicos respecto al control o mantenimiento de la salud del paciente. Precisamente esto es lo que pretende eliminar el Programa “Mi Salud”.

Entendemos necesario, urgente e ineludible que el paciente que sufre de Hipertensión Pulmonar pueda acceder libre y directamente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización, a médicos especialistas dentro de la red de proveedores del plan, así como a los

medicamentos, tratamientos y terapias necesarias para atender dicha condición sin necesidad de contrafirma o autorización del médico primario.

Esta Asamblea Legislativa, cumpliendo con su compromiso de garantizar que todo ciudadano tenga acceso a los servicios de salud que necesitan para el pleno disfrute de su vida, entiende necesario ordenar a la Administración de Seguros de Salud a incluir dentro de su cubierta especial la condición de Hipertensión Pulmonar bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** La Administración de Seguros de Salud incluirá dentro de su cubierta especial la
2 condición de Hipertensión Pulmonar, disponiéndose que se establecerá el acceso directo e
3 irrestricto a proveedores y médicos especialistas contratados dentro de la red de proveedores del
4 Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, así como a los medicamentos, tratamientos, terapias
5 y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para tratar la Hipertensión
6 Pulmonar de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido,
7 autorización o pre-autorización del plan. Tampoco se requerirá la contrafirma ni la autorización
8 del médico primario para el acceso a medicamentos o tratamientos recomendados por los
9 especialistas que traten al paciente por dicha condición o por condiciones de salud relacionadas a
10 dicha enfermedad.

11 La Administración de Seguros de Salud se asegurará de que las aseguradoras, así como las
12 compañías u organizaciones de servicios o seguros de salud contratadas cumplan con las
13 disposiciones de esta Resolución. Además, la Administración de Servicios de Salud deberá
14 atemperar sus normas y reglamentación a la política pública esbozada en esta pieza legislativa,
15 en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Resolución.

16 **Artículo 2.-**Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.